

Ejes transversales de la doctrina sobre la incapacidad consensual para el matrimonio*

LEONARDO CÁRDENAS TÉLLEZ Pbro**

Resumen

Comúnmente la exposición de la doctrina sobre el tema de la incapacidad consensual basada en las hipótesis del canon 1095 2º y 3º es presentada en los manuales a partir de la descripción de cada uno de los elementos que caracterizan dichas hipótesis de incapacidad. En este artículo queremos asumir un criterio de presentación distinto y basarnos, para la exposición de la reflexión doctrinal sobre dichas hipótesis, en lo que en los discursos a la Rota Romana de Juan Pablo II en 1987 y 1988 se propuso como criterio de interpretación de la incapacidad consensual y que luego es sistematizado por Benedicto XVI en su discurso a la Rota del 29 de enero de 2009.

Dichos criterios de interpretación de la incapacidad, a nuestro modo de ver, han arrojado una verdadera luz sobre la doctrina y la jurisprudencia, haciendo que, más allá de la profundización en los diferentes aspectos que comporta cada una de las hipótesis de incapacidad consensual, nos fijemos en lo que podríamos llamar los ejes transversales de la capacidad matrimonial, es decir, aquellos principios que siendo el fundamento de los

* Artículo de reflexión. Este artículo es un extracto de la tesis doctoral del autor titulada *La imputabilidad penal a la luz de la doctrina y la jurisprudencia basada en el canon 1095, 2º y 3º*, corresponde a la última parte del primer capítulo de la tesis, con algunas adaptaciones.

** Doctor en derecho canónico con especialización en jurisprudencia de la Pontificia Universidad Gregoriana, especialista universitario en terapia y consultaría sistémica de la Universidad de Alcalá, Licenciado en Teología y Magíster en Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana, Profesor de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana y actual Rector del Seminario Conciliar de Bogotá.

criterios de interpretación de la capacidad para el matrimonio, naturalmente presumible en toda persona hacia el final de la pubertad, deben ser tenidos en cuenta en la consideración de cualquier hipótesis de incapacidad consensual para llegar a la certeza moral necesaria para declarar la nulidad del matrimonio.

Palabras clave: Incapacidad, matrimonio, consentimiento.

Abstract

Commonly the exposition of the doctrine on the subject of consensual incapacity based on the hypothesis of the canon 1095 2nd and 3rd is presented in the manuals from the description of each of the elements that characterize these hypotheses of incapacity. In this article we want to assume a different submission criteria and rely, for the exposition of doctrinal reflection on such hypothesis, that in speeches to the Roman Rota of John Paul II in 1987 and 1988 was proposed as a criterion for the interpretation of the consensual inability and which is then systematized by Benedicto XVI in his speech to the Rota of January 29, 2009.

These criteria for the interpretation of the failure, in our view, have yielded a real light on doctrine and jurisprudence, making that us look beyond deepening in the different aspects involved in each of the scenarios of consensual inability, in what we might call the transverse axes double capacity, i.e., those principles being the basis of the criteria for the interpretation of the capacity for marriage naturally presumed in any person towards the end of puberty, should be taken into account in the consideration of any hypothesis of consensual inability to reach the moral certainty required to declare the nullity of the marriage.

Keys words: Incapacity, marriage, consent.

1 Introducción

La reflexión sobre la doctrina matrimonial en la que se apoyan las hipótesis del canon 1095 del CIC de 1983, está afianzada en el tema del consentimiento como causa eficiente del matrimonio (cf. can. 1057 § 1) y directamente relacionada con la capacidad natural al matrimonio que se presume presente en toda persona (cf. can. 1058) superada la pubertad (cf. can. 1096 § 2). Solo a la luz de la comprensión de estos dos elementos, el

consentimiento como causa eficiente del matrimonio y la capacidad natural de toda persona al matrimonio, podemos comprender lo que significa e implica el contenido de las hipótesis en mención¹.

En cuanto al consentimiento, en el mismo canon 1057 § 2 del CIC de 1983, lo encontramos claramente definido como «el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». De dicha definición podemos extraer los elementos necesarios para poder abordar y definir el otro elemento, es decir, la capacidad natural al matrimonio, presumible en toda persona veamos:

1.1 Acto de la voluntad

Como acto de la voluntad, el consentimiento matrimonial se enmarca dentro de los llamados actos humanos, es decir aquellos que de modo consciente y libre el hombre realiza y de los cuáles puede ser considerado responsable². Actos que, además del concurso de la voluntad, exigen la intervención del entendimiento que, conociendo el objeto, valora y estima sus cualidades e implicaciones sopesándolas y comparándolas con sus deseos, inclinaciones y fantasías advirtiendo así, si le conviene o no para luego proponerlo, según corresponda, a la voluntad como un objeto deseable o rechazable sobre el cual esta interviene tomando una decisión al respecto. Como vemos los elementos que constituyen este acto de la voluntad son: a) un conocimiento mínimo del objeto; b) la capacidad crítica, estimativa y valorativa sobre el mismo y, c) la libertad para decidir sobre él, para elegirlo o no elegirlo. Solo este proceso garantiza que podamos hablar de un verdadero acto de la voluntad del cual la persona puede ser considerada responsable³.

1 Cf. F. AZNAR GIL, *Derecho matrimonial canónico*, 27, 32-33; A. D'AURIA, *Il consenso matrimoniale*, 132-133.

2 Cf. *S.Th.*, I-II, q.1, a.1,co; M.F. POMPEDDA, *Anotazioni sul diritto matrimoniale nel nuovo codice canonico*, 174; G. CABERLETTI, «L'insufficiente uso di ragione e il defectus discretionis iudicii», in *La giurisprudenza della rota romana sul matrimonio*, 78-79.

3 Cf. J.J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo estudio sobre trastornospsíquicos y la nulidad del matrimonio*, 31, 39-41; F. AZNAR GIL, *Derecho matrimonial canónico*, 31-32, 67; A. D'AURIA, *Il consenso matrimoniale*, 158; J.M. SERRANO, «La incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio», en *RDPUCV* 9 (1985) 468; M.F. POMPEDDA, *Anotazioni sul diritto matrimoniale nel nuovo codice canonico*, 174; *Il nuovo codice di diritto canonico*, 432-433; P.J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial*, 29-32; J. FERRER ORTIZ, «La capacidad para el consentimiento válido y su efecto», en *Ius*

1.2 Por el cual el varón y la mujer

Solo existe capacidad matrimonial cuando existe al mismo tiempo dualidad sexual. El matrimonio es por naturaleza una relación heterosexual, se es capaz matrimonialmente hablando en relación a una persona de sexo opuesto. Así lo ha establecido el creador desde el mismo instante en que creó el género humano (Cf. Gn. 2, 24) y así lo deja claro el magisterio de la Iglesia⁴.

La capacidad matrimonial comporta la posibilidad de darse y recibirse en la condición sexual de hombre y mujer de cada uno de los contrayentes y el asumir los derechos y deberes esenciales que esta donación recíproca genera. Del mismo modo, la complementariedad propia de la unión conyugal solo es posible entre dos personas de sexo opuesto ya que ella apunta no solo a los aspectos relacionados con el bien de los cónyuges, sino también y de modo especialísimo a la procreación como fin específico de la unión conyugal con la que los esposos se constituyen en colaboradores directos de la obra creadora de Dios⁵, realidad que solo es posible mediante la cooperación del varón y la mujer.

Canonicum, Vol. Especial (1999) 3; A. AMATI, *l'imaturità psico-affettiva e matrimonio canonico*, 134, 136; c. Ragni del 12 de julio de 1994, *RRD* 86, 380, n. 3; c. Pompèdda del 5 de marzo de 1997, *RRD* 89, 171, n. 12.

- 4 «La consideración natural del matrimonio nos permite ver que los esposos se unen precisamente en cuanto personas entre las que existe la diversidad sexual, con toda la riqueza, también espiritual, que posee esta diversidad a nivel humano. Los esposos se unen en cuanto persona-hombre y en cuanto persona-mujer. La referencia a la dimensión natural de su masculinidad y femineidad es decisiva para comprender la esencia del matrimonio. El vínculo personal del matrimonio se establece precisamente en el nivel natural de la modalidad masculina o femenina del ser persona humana» (JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 1 de febrero de 2001, n. 5); C. BURKE, *Qué es casarse?*, 8; J.J. GARCÍA FAILDE, *Nuevos estudios sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, 83; *AAS* 99 (2007) 89.
- 5 Cf. C. BURKE, *Qué es casarse?*, 4, 8; «Sexualidad, humanismo y vida», en *Istmo* 229 (1997) 14, 16-17; P.J. VILADRICH, *La agonía del matrimonio legal*, 76; J. HERVADA, «Consideraciones sobre la noción de matrimonio», en *Persona y derecho* 10 (1983) 265, 266; «Obligaciones esenciales del matrimonio», en *Ius Canonicum* 31 (1991) n. 61, 80; J.I. BAÑARES, Breve síntesis sobre criterios de distinción entre falta de discreción de juicio e incapacidad de asumir, en *Ius Canonicum*, 21 (1991) 259; J. FERRER ORTIZ, «La capacidad para el consentimiento válido y su defecto (can. 1095)», en *Ius Canonicum*, vol. especial (1999), 640; J.I. BAÑARES, «vínculo conyugal y complementariedad de mujer y varón», en *REDC* 68 (2011) n. 170, 17-18.

1.3 Se entregan y aceptan mutuamente

El consentimiento matrimonial implica la donación mutua, la capacidad de darse y recibir al otro, acto del cual surgen derechos y deberes que deben ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto de la unión matrimonial. Los contrayentes deben ser capaces de darse total y exclusivamente a la comparte y al mismo tiempo de aceptar a esta en lo que ella como persona es, estableciendo una relación interpersonal en la que cada uno manteniendo la autonomía de su condición personal, realiza en el desarrollo de la vida matrimonial el ideal del *una caro* pensado y querido por Dios desde la misma creación del hombre (Gen. 2, 24) y expresado en la doctrina como la *íntima comunidad de vida y amor* (cf. GS. 48) que jurídicamente se traduce en el *consortium totius vitae* (cf. can. 1055) .

1.4 En alianza irrevocable

Una de las propiedades esenciales del matrimonio es la indisolubilidad (cf. can. 1056), es decir, el carácter irrevocable que, por el bien de los cónyuges y el bien de la prole, Dios ha establecido en la unión del varón y la mujer (cf. Mt. 19, 3-6). Como propiedad esencial que es, está integrada entre los derechos, deberes y obligaciones que los contrayentes en ejercicio de la debida discreción de juicio se dan y reciben mutuamente, asumiéndolos en calidad de deuda de justicia en relación con su comparte .

1.5 Para constituir el matrimonio

En el establecimiento del vínculo conyugal deben coincidir en los contrayentes los llamados *animus contrahendi* y *animus se obligandi* es decir, la decisión libre y voluntaria a la cual llega haciendo uso de la debida discreción de juicio que le permite a través de un juicio práctico tomar la

6 Cf. JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 28 de enero de 1991, n. 2; Alocución a la Rota Romana del 21 de enero de 1999, n. 5; Alocución a la Rota Romana del 1 de febrero de 2001, n. 4-5; AAS 99 (2007) 89; J. CARRERAS, «“Il bonum coniugum” oggetto del consenso matrimoniale», en *Ius Ecclesiae*, 6 (1994), 145-147; J. HERVADA, «Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial», en *Persona y derecho* 9 (1982) 149-179; «Obligaciones esenciales del matrimonio», en *Ius Canonicum* 31 (1991) n. 61, 69, 72; S. LENER, «L’oggetto del consenso e l’amore nel matrimonio», in *Annali di dottrina e giurisprudenza canonica*, I, 134.

7 Cf. GS 48; JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 28 de enero de 2002, n. 3; J. HERVADA, «Obligaciones esenciales del matrimonio», en *Ius Canonicum* 31 (1991) n. 61, 66, 80.

decisión de contraer matrimonio, decisión que se concreta en el momento en el cual a través del intercambio del consentimiento la decisión se traduce en un acto: *Yo te esposo*, expresando al mismo tiempo la capacidad y la disposición para asumir los derechos, los deberes y obligaciones que de este acto surgen, es decir, la capacidad y disposición para asumir el matrimonio según su estructura objetiva, como ha sido pensado y querido por Dios, con todos sus elementos y propiedades esenciales .

Cuando todos estos elementos se dan en la proporción mínima necesaria para el establecimiento del vínculo conyugal, podemos decir que estamos frente a una persona capaz de contraer matrimonio, una persona en la que la capacidad natural que inclina al hombre y a la mujer a unirse conyugalmente, se da de modo suficiente para que haciendo uso del libre arbitrio pueda ejercer el derecho que ella comporta. Esta capacidad natural al matrimonio está, como ya lo hemos indicado, expresada jurídicamente en el can. 1058 que indica: «Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe». El canon sin embargo, deja notar que existen situaciones en las que, el ejercicio del derecho al matrimonio del que toda persona es naturalmente beneficiaria, es jurídicamente limitado o denegado, para proteger el mismo derecho y la institución matrimonial que de su ejercicio se deriva. Es claro que la limitación o denegación de dicho derecho es posible solo en presencia de una causa grave que bajo ninguna circunstancia puede presumirse, debe ser siempre probada. Limitan el ejercicio del derecho natural al matrimonio los impedimentos matrimoniales y lo deniegan las hipótesis en las que se declara la incapacidad consensual, es decir, aquellas circunstancias en las cuales se reconoce como excepción al principio general de la capacidad, la presencia de situaciones que la afectan directa y sustancialmente. Bajo esta categoría de excepción al principio general de la capacidad están las hipótesis del canon 1095 que estamos estudiando, el defecto grave de la discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y recibir y, la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio .

8 Cf. F. AZNAR GIL, *Derecho matrimonial canónico*, 11-13, 32-33; A. D'AURIA, *il consenso matrimoniale*, 156; c. Anné del 17 de enero de 1967, *RRD* 59, 24, n. 2; J. FERRER ORTIZ, «La capacidad para el consentimiento válido y su efecto», en *Ius Canonicum*, Vol. Especial (1999) 3.

9 Cf. JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 27 de enero de 1997, n. 5; BENEDICTO XVI, Alocución a la Rota Romana del 29 de enero de 2009, 5; M.F. POMPEDDA, *Il nuovo codice di diritto*

2 Una visión particular de la doctrina del canon 1095 2º y 3º

Comúnmente la exposición de la doctrina sobre el tema de la incapacidad consensual basada en las hipótesis que estamos estudiando, es presentada en los manuales a partir de la descripción de cada uno de los elementos que caracterizan dicha hipótesis de incapacidad: Qué es la discreción de juicio, cuándo se configura el defecto que por este capítulo hace nulo el matrimonio, cuáles son los derechos y deberes esenciales a los que se refiere el canon, cómo entender el concepto de gravedad exigido por la norma, cuáles pueden ser las posibles causas de este defecto, cómo se prueba en el fuero canónico, etc. Y lo mismo en el tema de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio: En qué consiste, cuál es su diferencia con la falta de discreción de juicio, sus posibles causas, la forma de probarla en sede canónica, etc.¹⁰ en este artículo queremos asumir un criterio de presentación distinto y basarnos, para la exposición de la reflexión doctrinal sobre dichas hipótesis, en lo que en los discursos a la Rota Romana de Juan Pablo II en 1987 y 1988 se propuso como criterio de interpretación de la incapacidad consensual y que luego es sistematizado por Benedicto XVI en su discurso a la Rota del 29 de enero de 2009¹¹.

canonico, 377-378; «Il canone 1095 del nuovo codice di diritto canonico», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 535-537; «Il difetto della discrezione di giudizio», in *Curso de derecho matrimonial* XIV, 52; G. ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, 143-144; P. BIANCHI, «Le allocuzioni alla Rota di Giovanni Paolo II», in *Quaderni didiritto ecclesiale* 16 (2003) 415-416; H. DE FRANCESCHI, «“Ius connubii” y sistema matrimonial», en *X congreso internacional de derecho canónico, el matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, 36, 39; J. FERRER ORTIZ, «La capacidad para el consentimiento válido y su efecto», en *Ius Canonicum*, Vol. Especial (1999) 3; F. AZNAR GIL, «La inmadurez psicológica y el consentimiento matrimonial», en *Salmanticensis* 3 (2009) 540; c. Burke del 13 de junio de 1991, *RRD* 83, 709, n. 9; c. Burke del 16 de enero de 1997, *RRD* 89, 26, n. 34; c. Stankiewicz del 9 de marzo de 1995, *RRD* 87, 180-181, n. 12-14.

- 10 Como evidencia de esta afirmación, se puede ver la presentación que sobre la materia hacen los siguientes autores: F. AZNAR GIL, *Derecho matrimonial canónico*, 58-95; P. BIANCHI, *Quando il matrimonio è nullo?* 180-240; F. AMIGO REVUELTO, *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente*, 164-192; G. ZUANAZZI, *psicologia e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, 147-155; A. AMATI, *l'imaturità psico-affettiva e matrimonio canonico*, 119-166; A. D'AURIA, *il consenso matrimoniale*, 154-253; H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001) 294-374.
- 11 Cf. P. BIANCHI, «Le “causae naturae psychicae” dell'incapacità», in *L'incapacità di assumere gli oneri essenziali delmatrimonio*, 142-143; M. A. ORTIZ, «La capacità nel magistero pontificio», en H. DE FRANCESCHI – M. A. ORTIZ, *Discrezione di giudizio e capacità di assumere*, 5-6; G. FAITTORI, *Scienze della psiche e matrimonio canonico*, 297, 368, 389-398; A. AMATI, *l'imaturità psico-affettiva e matrimonio canonico*, 176-177.

Dichos criterios de interpretación de la incapacidad, a nuestro modo de ver, han arrojado una verdadera luz sobre la doctrina y la jurisprudencia, haciendo que, más allá de la profundización en los diferentes aspectos que comporta cada una de las hipótesis de incapacidad consensual, nos fijemos en lo que podríamos llamar los ejes transversales de la capacidad matrimonial, es decir, aquellos principios que siendo el fundamento de los criterios de interpretación de la capacidad para el matrimonio, naturalmente presumible en toda persona hacia el final de la pubertad, deben ser tenidos en cuenta en la consideración de cualquier hipótesis de incapacidad consensual para llegar a la certeza moral necesaria para declarar la nulidad del matrimonio¹². No podemos olvidar, desde este punto de vista, lo que el mismo Papa Juan Pablo II nos dice en su alocución a la Rota Romana del 27 de febrero de 1997 sobre el papel del magisterio en la interpretación y aplicación del derecho matrimonial:

una fuente prioritaria para comprender y aplicar rectamente el derecho matrimonial canónico es el mismo Magisterio de la Iglesia, al que corresponde la interpretación auténtica de la palabra de Dios sobre estas realidades (cf. **Dei verbum**, 10), incluidos sus aspectos jurídicos. Las normas canónicas son sólo la expresión jurídica de una realidad antropológica y teológica subyacente, y a ésta es necesario referirse también para evitar el peligro de interpretaciones de conveniencia. (Juan Pablo II, alocución a la Rota Romana del 27 de febrero de 1997, n. 3).

Los ejes transversales que consideramos como derivados de las mencionadas alocuciones pontificias a la Rota Romana son los que presentamos en los siguientes apartados:

12 Cf. P. BIANCHI, «Le “causae naturae psychicae” dell’incapacità», in *L’incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio*, 144; «Le allocuzioni alla Rota di Giovanni Paolo II», in *Quaderni didiritto ecclesiale* 16 (2003) 409-418; M. A. ORTIZ, «La capacità nel magistero pontificio», en H. DE FRANCESCHI – M. A. ORTIZ, *Discrezione di giudizio e capacità di assumere*, 3-12; A. POLAINO-LORENTE, «Comentarios de un psiquiatra al discurso del Papa al tribunal de la rota romana», en *Ius canonicum* 27 (1987) n. 54, 599; D. LE-TORNEAU, «Questions canoniques et ecclesiologiques d’actualité dans les discours de S.S Jean Paul II a la rote romaine (1979-1988)», en *Ius Canonium* 28 (1988) n. 56, 609-610; G. FATTORI, *Scienze della psiche e matrimonio canonico*, 195-201, 206, 297.

2.1 La antropología cristiana como presupuesto de interpretación de la incapacidad consensual

Es claro que – como lo dejan ver los discursos mencionados – en el trasfondo de la mayoría de las interpretaciones erradas de la incapacidad consensual se encuentra una visión antropológica opuesta a la de la Iglesia o, una errada interpretación de esta¹³. Por eso el Papa Benedicto XVI en su discurso a la Rota del año 2009 recuerda la necesidad de volver a centrar la mirada sobre esta visión particular del hombre que a la luz de la revelación se nos ofrece como el objeto de la acción pastoral de la Iglesia¹⁴. El hombre del cual nos interrogamos a cerca su capacidad consensual es un hombre concreto, visto desde una óptica concreta que es, precisamente, la antropología cristiana que debe estar a la base de cualquier interpretación que del actuar humano hagamos.

Cuando evaluamos la capacidad consensual de una persona frente a la eventual presencia de una circunstancia que la disminuye o la elimina no puede olvidarse que dentro de la visión cristiana del ser humano está contemplada la posibilidad de que por diversas circunstancias de la historia personal de cada individuo – además de los componentes educacionales, culturales y ambientales – o por la natural fragilidad que reviste la condición humana inclinada al pecado, este se vea, en muchos momentos de su vida, abocado a situaciones en las que la respuesta eficaz a su particular vocación puede verse afectada, haciendo que necesite de un mayor esfuerzo personal y asistencia de la gracia para poder responder a ella¹⁵.

13 Cf. JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987, n. 3-4; Alocución a la Rota Romana del 10 de febrero de 1995, n. 4; P. BIANCHI, «Le allocuzioni alla Rota di Giovanni Paolo II», in *Quaderni didiritto ecclesiale* 16 (2003) 414; A. POLAINO-LORENTE, «Comentarios de un psiquiatra al discurso del Papa al tribunal de la rota romana», en *Ius canonicum* 27 (1987) n. 54, 600-602; F. LOZA, «Ministerio de verdad y de caridad», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 613-615; G. FATTORI, *Scienze della psiche e matrimonio canonico*, 210; A. AMATI, *l'inmaturità psico-affettiva e matrimonio canonico*, 173-174; A. ZANOTTI, «L'incidenza della scienza medica nella giurisprudenza rotale», in *La giurisprudenza della rota romana sul matrimonio*, 34-36.

14 «a la exigencia del rigor de procedimiento, los discursos mencionados, basándose en los principios de la antropología cristiana, proporcionan los criterios de fondo, no sólo para el análisis de los informes periciales psiquiátricos y psicológicos, sino también para la misma definición judicial de las causas» (BENEDICTO XVI. Alocución a la Rota Romana, 29 de enero de 2009, 2); A. AMATI, *L'inmaturità psico-affettiva e matrimonno canonico*, 12.

15 «L'uomo dunque porta in se il germe della vita eterna e la vocazione a far proprii i valori trascendentali; egli, però resta interiormente vulnerabile e drammaticamente esposto al rischio di fallire la propria vocazione, a causa di resistenze e difficoltà che egli incontra nel

Del mismo modo que en cualquier otra vocación, también en la vida matrimonial, es necesario incluir dentro del presupuesto de la construcción de la relación matrimonial una donación constante de sí mismo y una buena dosis de esfuerzos y sacrificios que configuran la vida de los esposos cristianos con la de Cristo. La vida matrimonial como cualquier otra vocación, en una auténtica visión cristiana, no está fundada solo sobre la base de la gratificación o la autorrealización personal¹⁶.

La interpretación pues, de la incapacidad consensual del ser humano a la luz de la antropología cristiana debe considerar, en todo caso, la posibilidad de un ser humano disminuido en sus capacidades naturales, pero, no por esto, incapaz de realizar su vocación personal, respondiendo a pesar de sus limitaciones a la gracia de Dios que lo llama a la santidad en el estado concreto de vida que haya escogido¹⁷. No podemos olvidar del mismo modo que, dentro de este marco de referencia concreto que es la antropología cristiana y, en una visión objetiva del proyecto matrimonial, la capacidad necesaria para constituir el vínculo conyugal es punto de partida y no de llegada, es el mínimo necesario requerido para que a partir de él una vez constituida la comunidad de vida y amor que es el matrimonio, los esposos, ayudados por la gracia que en su estado concreto les asiste, puedan alcanzar la plenitud que esta vocación, sacramento del amor de Cristo por la Iglesia, comporta¹⁸.

suo cammino esistenziale sia a livello conscio, ove è chiamata in causa la responsabilità morale, sia a livello subconscio, e ciò sia nella vita psichica ordinaria, che in quella segnata da lievi o moderate psicopatologie, che non influiscono sostanzialmente sulla libertà della persona di tendere agli ideali trascendenti, responsabilmente scelti» (JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 25 de enero 1988, n. 5); P. BIANCHI, «Le allocuzioni alla Rota di Giovanni Paolo II», in *Quaderni di diritto ecclesiale* 16 (2003) 414, 417; G. FATTORI, *Scienze della psiche e matrimonio canonico*, 246-249.

16 «Nella concezione cristiana l'uomo è chiamato ad aderire a Dio come fine ultimo in cui trova la propria realizzazione benché sia ostacolato, nell'attuazione di questa sua vocazione dalle resistenze proprie della sua concupiscenza (Cfr. *Concilio Tridentino*: Denz.-Schönm. 1515) [...] Nel campo del matrimonio ciò comporta che la realizzazione del significato dell'unione coniugale, mediante il dono reciproco degli sposi, diventa possibile solo attraverso un continuo sforzo, che include anche rinuncia e sacrificio. L'amore tra i coniugi deve infatti modellarsi sull'amore stesso di Cristo che "ha amato e ha dato se stesso per noi, offrendosi a Dio in sacrificio di soave odore" (*Eph.* 5, 2; 5, 25)» (JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987, n. 6).

17 Cf. F. AZNAR GIL, «La inmadurez psicológica y el consentimiento matrimonial», en *Salmanticensis* 3 (2009) 531.

18 Cf. JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987, n. 6; Alocución a la Rota

2.2 La necesaria distinción entre madurez psíquica y madurez canónica

Según nos explica Santo Tomás, en lo que respecta al matrimonio, la naturaleza misma provee de modo natural a la persona humana de todos los atributos físicos y psicológicos necesarios para asumir dicho estado de vida¹⁹. Esta provisión natural que inclina a la persona al matrimonio, tiene lugar en el proceso de maduración por el que todo individuo va pasando y en el que, configurados todos los atributos necesarios, llega a un estadio en el que alcanza la madurez suficiente para contraer matrimonio²⁰.

Este estado de madurez necesaria (punto de partida) para el matrimonio, lo indican claramente la doctrina canónica y el magisterio pontificio, no debe confundirse con la madurez psíquica, punto de llegada, del proceso de madurez de la persona²¹.

Desde el punto de vista psíquico la madurez es entendida como la culminación de un proceso en el que la persona permaneciendo sustancialmente la misma, a partir de sus potencialidades va pasando por diferentes fases o estadios a los que corresponden características específicas verificadas por la correspondencia que existe entre los procesos biológicos y los psíquicos²². En otras palabras, cada estadio se va verificando por

Romana del 25 de enero de 1988, n 5; Alocución a la Rota Romana del 27 de enero de 1997, n 4-5; BENEDICTO XVI, Alocución a la Rota Romana del 29 de enero de 2009, 2; H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 309-313; c. Pompedda del 15 de enero de 1987, *RRD* 79, 11-12, n. 3-10.

19 Cf. *S. Th. Sup.*, q. 43, ad. 2.

20 Cf. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *IV Sententiarum*, d. 27, q. 2, a. 2. *Sup. q.* 43, a. 2; M. F. POMPEDDA, *Il nuovo codice di diritto canonico*, 377; «Il canone 1095 del nuovo codice di diritto canonico», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 536; H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 312-313; J.J. GARCÍA FAILDE, *Nuevos estudios sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, 486; S. PANIZO ORALLO, «Madurez psicológica y canónica para el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial XIII*, 49-50; A. AMATI, *L'imaturità psico-affettiva e matrimonio canonico*, 133.

21 Cf. JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987, n 6; S. PANIZO ORALLO, «Madurez psicológica y canónica para el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial XIII*, 40, 41, 43, 44, 53; A. AMATI, *L'imaturità psico-affettiva e matrimonio canonico*, 119, 130-131, 174; C. BARBIERI, – A. LUZZAGO, – L. MUSSELLI, *Psicopatologia forense e matrimonio canonico*, 91; F. AZNAR GIL, «La inmadurez psicológica y el consentimiento matrimonial», en *Salmanticensis* 3 (2009) 517; M.F. POMPEDDA, «Il canone 1095 del nuovo codice di diritto canonico», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 543; H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 332-333.

22 Cf. J.J. GARCÍA FAILDE, *Nuevos estudios sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, 483; A. AMATI, *L'imaturità psico-affettiva e matrimonio canonico*, 119-120; S. PANIZO ORALLO, «Madurez

la coherencia entre el desarrollo físico de la persona, su maduración biológica y su desarrollo psico-afectivo. Se verifican comportamientos y actitudes acordes con una edad determinada. Como bien dice el Profesor García Faílde, «La persona humana es esencialmente un todo y por ello su maduración tiene que ser necesariamente unitaria y abarca todos sus niveles: físico, cognitivo, volitivo, religioso, moral, social, efectivo²³». En este proceso de hacerse dueña de sí misma, la persona se va apropiando cada vez más de sus afectos, sus emociones, sus inclinaciones, sus pasiones, sus sentimientos y va alcanzando un equilibrio en la relación con las demás personas y con su entorno²⁴.

En este recorrido hacia la madurez plena, la persona pasa de ser absolutamente dependiente en todos los ámbitos a ser autosuficiente y plenamente responsable de todas sus acciones²⁵. A lo largo de este proceso de hacerse dueño de sí y responsable de sus actos, la persona pasa por un período en el que, habiéndose estabilizado las relaciones socio-afectivas de dependencia, – evento que normalmente ocurre hacia el final de la adolescencia – comienza a hacer las opciones fundamentales que le irán permitiendo realizarse como hombre o como mujer al configurarse con su proyecto personal de vida²⁶. Este estadio de las opciones fundamentales supone la adquisición de la capacidad crítico-valorativa suficiente para poder elegir entre diversas posibilidades aquellas que mejor correspondan a sus ideales de vida. En esta fase que Panizo Orallo llama *fase de consolidación*, explica él, «la persona posee ya un cierto dominio sobre los impulsos, los instintos, las pasiones, y los sentimientos más o menos por la razón y por la voluntad [...] Sería la madurez que los ordenamientos presumen a partir de la edad establecida para poner un determinado acto jurídico, en este caso el matrimonio»²⁷. Es justamente aquí donde

psicológica y canónica para el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial* XIII, 41.

23 J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevos estudios sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, 484.

24 Cf. S. PANIZO ORALLO, «Madurez psicológica y canónica para el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial* XIII, 42; A. AMATI, *L'immatrità psico-affettiva e matrimonio canonico*, 130; C. BARBIERI, – A. LUZZAGO, – L. MUSSELLI, *Psicopatologia forense e matrimonio canonico*, 77.

25 Cf. C. BARBIERI, – A. LUZZAGO, – L. MUSSELLI, *Psicopatologia forense e matrimonio canonico*, 87, 93.

26 Cf. G. ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, 144; H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 327-328; E. TEJERO, «La discreción de juicio para consentir el matrimonio», en *Ius Canonicum* 22 (1982) n. 44, 512-514.

27 S. PANIZO ORALLO, «Madurez psicológica y canónica para el matrimonio», en *Curso de derecho*

se ubica canónicamente la madurez necesaria para emitir válidamente el consentimiento matrimonial²⁸.

El uso de razón, según el ordenamiento canónico, se alcanza a la edad de 7 años (can. 97 § 2), punto de referencia que es insuficiente desde la perspectiva de la capacidad matrimonial, ya que no basta el simple uso de razón, es necesario este, aplicado a la circunstancia concreta de la realidad matrimonial, aquel que el numeral 1º del can. 1095 expresa con la categoría *suficiente* que, sin embargo, por sí solo no agota la capacidad mínima para emitir el consentimiento ya que, debe estar acompañado de la discreción de juicio aplicada a los derechos y deberes que mutuamente se han de dar y recibir los contrayentes (can. 1095, 2º)²⁹. Cuando de modo natural el desarrollo biológico va proveyendo a la persona de todos los recursos fisiológicos necesarios para alcanzar su madurez sexual, que lo hace tender naturalmente a la unión conyugal y, por esta tendencia, la persona a través de las facultades del entendimiento y la voluntad, va comprendiendo al menos mínimamente lo que es el matrimonio y las implicaciones que dicho estado genera, podemos decir que cuenta con la capacidad mínima necesaria para emitir válidamente el consentimiento matrimonial³⁰. Deben tenerse en cuenta sin embargo, a la hora de aplicar este principio general, las circunstancias socio-culturales que, pueden exigir o recomendar una

matrimonial XIII, 41-42; R. L. BURKE, «Grave difetto di discrezione di giudizio: fonte di nullità del consenso matrimoniale», en *Ius Canonicum* 31 (1991) n. 61, 150.

- 28 Cf. M.F. POMPEDDA, «Il canone 1095 del nuovo codice di diritto canonico», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 544-545; H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 320, 327-328. Serrano dice, refiriéndose a este estado en el que la persona es capaz de la opción matrimonial, que: «Se trata de una autonomía y madurez de juicio que no aparece en los primeros grados de la evolución de la persona humana» («La discreción de juicio», en *RDPUCV* 9 [1985] 454).
- 29 Cf. A. D'AURIA, *Il consenso matrimoniale*, 140-141; F. AZNAR GIL, *Derecho matrimonial canónico*, 54, 64; P. BIANCHI, *Quando el matrimonio è nullo?*, 185-186; F. AMIGO REVUELTO, *Los capítulos de nulidad en el ordenamiento canónico vigente*, 166-167; M.F. POMPEDDA, «Il canone 1095 del nuovo codice di diritto canonico», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 540; «Il difetto della discrezione di giudizio», in *Curso de derecho matrimonial* XIV, 54-55; S. PANIZO ORALLO, «La normalidad/anormalidad para consentir el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial* X, 46-47; E. EGAN, «The nullità of marriage», in *Ephemerides* 39 (1983) 22; J.M. SERRANO, «La discreción de juicio», en *RDPUCV* 9 (1985) 450; A. STANKIEWICZ, «L'incapacità psichica nel matrimonio: terminología, criteri», in *Ephemerides* 36 (1980) 256; H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 320, 321.
- 30 Cf. M.F. POMPEDDA, «Il canone 1095 del nuovo codice di diritto canonico», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 536, 544-545; S. PANIZO ORALLO, «La normalidad/anormalidad para consentir el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial* X, 24.

valoración de la capacidad mínima más allá de la establecida en el derecho positivo (cf. can. 1083; can. 1071 § 1, 2º)³¹.

Mientras desde el punto de vista psíquico la madurez es el punto de llegada de un proceso; canónicamente es el punto de partida necesario para el válido establecimiento del vínculo matrimonial, porque «no es la perfección ética, psicológica y social de los actos lo que debe cuidar el derecho, sino únicamente su validez»³². Como lo expresa el Papa Juan Pablo II el n. 6 de su alocución de 1987 a la Rota al llamar la atención sobre la necesidad de evitar la confusión al respecto que generan ciertas pericias: «A través de estas pericias se termina por confundir una madurez psíquica que sería el punto de llegada del desarrollo humano, con la madurez canónica, que es en cambio el punto mínimo de partida para la validez del matrimonio».

Si bien, los aportes de la psicología y la psiquiatría ayudan a una mejor comprensión de las diversas situaciones que pueden influir en las decisiones de las personas, el canonista a la hora de valorar dichos aportes debe mantenerse siempre en su marco de interpretación de las mismas que, es el marco jurídico y este concretamente referido a la capacidad matrimonial.

2.3 La incapacidad, no la dificultad, hace nulo el matrimonio

Para el canonista, dice la Papa Juan Pablo II, debe quedar claro que solo la verdadera incapacidad y no la dificultad hace nulo el matrimonio³³. En efecto, dentro de la experiencia matrimonial pueden darse muchas situaciones en las que los esposos experimentan verdaderas dificultades para realizar fielmente su vocación, pero esto no significa en absoluto que hayan emitido inválidamente el consentimiento, debiéndose en consecuencia anular el matrimonio. Dado que la capacidad matrimonial como lo hemos indicado es un punto de partida hacia la realización de

31 Cf. G. ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, 143-144.

32 S. PANIZO ORALLO, «Madurez psicológica y canónica para el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial* XIII, 43; C. BARBIERI, – A. LUZZAGO, – L. MUSSELLI, *Psicopatologia forense e matrimonio canonico*, 91; M.F. POMPEDDA, «Il canone 1095 del nuovo codice di diritto canonico», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 542-543; H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 332-333.

33 Cf. JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987, n 7; M.F. POMPEDDA, «Il canone 1095 del nuovo codice di diritto canonico», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 550; H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 312, 347-349.

un ideal matrimonial expresado en la unión de Cristo con la Iglesia, ello implicará la necesidad de hacer muchos ajustes en la vida de los esposos a lo largo de la convivencia matrimonial, ajustes que significan, en la mayoría de los casos, no pocos esfuerzos y sacrificios para sacar adelante el matrimonio³⁴. El carácter interpersonal de la relación matrimonial exige la aceptación del otro en su singularidad, con sus cualidades, pero también con sus defectos. La vocación matrimonial implica santificarse y ayudar en la santificación del cónyuge en este estado concreto de vida que han elegido, esta obra exigirá a los esposos en muchas oportunidades renunciar a comportamientos y actitudes que son un obstáculo en la construcción de la comunidad de vida y amor que es el matrimonio y revestirse de la fuerza y la paciencia necesarias para sostener, a pesar de los esfuerzos, la comunión que con el consentimiento matrimonial se ha instaurado entre ellos³⁵.

Por la emisión libre y voluntaria del consentimiento matrimonial los cónyuges se obligan a hacer todo lo humanamente posible por realizar plenamente su vocación, no dejándose desanimar por las situaciones que ponen a prueba su perseverancia y su fidelidad al sí emitido una vez para siempre y haciendo uso de todos los medios, naturales y sobrenaturales necesarios para el sostenimiento de su opción matrimonial. El descuido en el cultivo de estos medios naturales y sobrenaturales puede llevar a hacer pesadas e insoportables las cargas propias de la convivencia matrimonial hasta el punto de romper el vínculo establecido a través de la emisión del consentimiento, lo cual no significa necesariamente que el matrimonio deba ser considerado nulo.³⁶

34 Cf. S. PANIZO ORALLO, «Madurez psicológica y canónica para el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial* XIII, 44-45.

35 Cf. JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987, n. 6; Alocución a la Rota Romana del 27 de enero de 1997, n. 4; H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 312-313.

36 «Il fallimento dell'unione coniugale, peraltro, non è mai in sé una prova per dimostrare tale incapacità dei contraenti, i quali possono aver trascurato, o usato male, i mezzi sia naturali che soprannaturali a loro disposizione, oppure non aver accettato i limiti inevitabili ed i pesi della vita coniugale, sia per blocchi di natura inconscia, sia per lievi patologie che non intaccano la sostanziale libertà umana, sia, infine, per deficienze di ordine morale» (JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987, n. 7); BENEDICTO XVI, Alocución a la Rota Romana del 29 de enero de 2009, 3; B. GIANESIN, *Perizia e capacità consensuale*, 91; A. D'AURIA, *Il consenso matrimoniale*, 257; S. PANIZO ORALLO, «La normalidad/anormalidad para consentir el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial* X, 24.

El don de sí mismo que es el objeto del pacto matrimonial, implica hacerse cargo de los derechos y deberes conyugales en relación con la comparte,³⁷ en otras palabras, hacerse cargo del otro con todo lo que ello implica³⁷. El ejercicio de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio puede verse muchas veces vulnerado por la debilidad de alguno de los cónyuges para cumplirlos, pero la norma canónica al respecto es clara, no es el incumplimiento, sino la incapacidad para asumir dichos deberes y obligaciones lo que hace nulo el matrimonio (cf. can. 1095, 3°). Ahora bien, dicha incapacidad, como lo indica la misma norma canónica, debe estar fundada en una causa grave y no en formas leves de disminución de la capacidad que no llegan a impedir el ejercicio del entendimiento y la voluntad a tal punto de hacer a la persona incapaz de contraer matrimonio³⁸.

En el ejercicio de la discreción de juicio que termina con la opción matrimonial los contrayentes pueden, basados en información incompleta sobre la comparte o sobre el matrimonio mismo, o en cierto grado leve de inmadurez, cometer algunas imprudencias que, si bien condicionan de alguna manera su libertad para la opción matrimonial, no alcanzan, sin embargo, a anular aquella libertad suficiente para que el acto sea considerado válido, esta sería la libertad esencial, es decir aquel grado de libertad suficiente para que el acto surja y despliegue sus efectos, libertad que sólo se presume ausente ante la influencia de un fuerte condicionamiento interno o externo³⁹. A propósito el Papa Juan Pablo II indica: «solo las formas más graves de sicopatología llegan a atacar la libertad sustancial de la persona»⁴⁰. No podemos olvidar, por ejemplo, que la discreción de juicio requerida para la válida emisión del consentimiento

37 Cf. P. BIANCHI, *Quando il matrimonio è nullo?*, 212; A. D'AURIA, *Il consenso matrimoniale*, 252.

38 Cf. JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987, n. 7; BENEDICTO XVI, Alocución a la Rota Romana del 29 de enero de 2009, 3; M. F. POMPEDDA, «Il canone 1095 del nuovo codice di diritto canonico», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 536-537; H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 347-349; B. GIANESIN, *Perizia e capacità consensuale*, 90-91.

39 Cf. J.M. SERRANO, «La discreción de juicio», en *RDPUCV* 9 (1985) 451-452, 455; M. F. POMPEDDA, «Il canone 1095 del nuovo codice di diritto canonico», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 546; H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 337; B. GIANESIN, *Perizia e capacità consensuale*, 57; c. Bruno del 19 de julio de 1991, *RRD* 83 (1994) 466, n. 6.

40 JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 25 de enero 1988, n. 6. Cf. C. BARBIERI, – A. LUZZAGO, – L. MUSSELLI, *Psicopatologia forense e matrimonio canonico*, 91.

no es ni una discreción de juicio insignificante, ni tampoco absoluta o plena, basta aquella proporcionada al matrimonio⁴¹.

2.4 La distinción entre normalidad clínica y normalidad canónica

Estrictamente hablando el concepto de normalidad hace referencia a la adecuación a una norma preestablecida, lo cual indica, ya de alguna manera, que se trata de algo que es el producto de un criterio consensual o estadístico en el que, fijados el mínimo y el máximo, se establece un promedio para determinar, dentro de ese rango de posibilidades, qué sería lo que se podría considerar normal. Visto de esta forma, este es un concepto que resulta de por sí difícil de aplicar al complejo mundo de la persona humana, estándares, criterios estadísticos o promedios son insuficientes para definir el ser humano⁴². La normalidad en relación con la persona es, por lo tanto, un concepto aplicable siempre en referencia a algún aspecto suyo que, por sí mismo no la agota ni la define en su totalidad, se puede referir, por ejemplo, a la salud de la persona, a sus comportamientos respecto de algo concreto, a su capacidad para una acción determinada. En este orden de ideas podemos hablar de normalidad clínica y normalidad canónica para el matrimonio, la primera – la normalidad clínica– entendida desde la perspectiva psíquica, ya que bien podría ser abordada también desde la perspectiva puramente somática u orgánica no teniendo mucho que ver en este sentido con la incapacidad matrimonial hipotizada en los números 2º y 3º del canon 1095⁴³.

El concepto de normalidad psíquica está directamente relacionado con el concepto de salud mental cuya aplicación abarca un amplio espectro que va desde la ausencia de trastornos mentales hasta el estado de bienestar que le permite a la persona hacer frente a las diversas tensiones de la vida sin

41 Cf. J.J. GARCÍA FAILDE, *Nuevos estudios sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, 32; H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 332-333; M. F. POMPEDDA, *Il nuovo codice di diritto canonico*, 376, 378; «Il canone 1095 del nuovo codice di diritto canonico», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 542-543; S. PANIZO ORALLO, «La normalidad/anormalidad para consentir el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial X*, 28, 44-445.

42 Cf. S. PANIZO ORALLO, «La normalidad/anormalidad para consentir el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial X*, 19, 20; G. ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, 61-65; G. FATTORI, *Scienze della psiche e matrimonio canonico*, 220-222.

43 Cf. G. FATTORI, *Scienze della psiche e matrimonio canonico*, 226-230.

ver afectada o disminuida su capacidad de relación con los demás y con su entorno. Implica la utilización de recursos enfocados a ayudar a la persona a conseguir el reposo y descanso necesarios para descargar positivamente todas sus tensiones⁴⁴. La normalidad psíquica estrictamente hablando hace referencia a la ausencia de síntomas, conflictos y trastornos mentales que le impedirían a la persona actuar de modo equilibrado en la relación con los demás y con el entorno, en síntesis, podríamos decir que se trata de la ausencia de cualquier tipo de anomalía psíquica, es decir, la ausencia de cualquier situación que genere malestar, impedimento o inhabilidad, por causa de una disrupción o deterioro de las funciones cognitivas o neurológicas⁴⁵.

Desde el punto de vista del derecho matrimonial canónico el concepto de normalidad no implica la ausencia de síntomas, trastornos mentales o cualquier tipo de anomalía psíquica; sino el uso de razón suficiente para establecer el vínculo conyugal, la ausencia de un grave defecto en la discreción de juicio respecto de los derechos y deberes esenciales del matrimonio y la capacidad de asumir las obligaciones esenciales que del acto del consentimiento se derivan, todo lo cual puede ser compatible con la presencia de cierto tipo de trastornos o anomalías psíquicas que, como se ha indicado anteriormente, no atacan la libertad sustancial de la persona para emitir el consentimiento matrimonial, es decir situaciones que basadas en la alteración o el deterioro de las funciones cognitivo-volitivas o neurológicas no impiden sin embargo, alcanzar el mínimo necesario para la validez del consentimiento matrimonial⁴⁶.

El punto de referencia, como podemos observar, para el criterio de normalidad canónica será siempre la antropología cristiana que, como ya lo hemos indicado, comparta una visión integral del ser humano en la que no se contempla la imagen de un hombre ideal, sino la de un hombre

44 Cf. G. ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, 70-71.

45 Cf. S. PANIZO ORALLO, «La normalidad/anormalidad para consentir el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial X*, 20-22.

46 Cf. JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 25 de enero 1988, n. 5; BENEDICTO XVI, Alocución a la Rota Romana del 29 de enero de 2009, 2; S. PANIZO ORALLO, «La normalidad/anormalidad para consentir el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial X*, 18, 23, 25, 42-45, 48; C. BARBIERI, – A. LUZZAGO, – L. MUSSELLI, *Psicopatologia forense e matrimonio canonico*, 41; G. ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, 143; G. FATTORI, *Scienze della psiche e matrimonio canonico*, 224-226.

que llamado a ese ideal, revelado en Cristo, experimenta, sin embargo a lo largo de su vida y su respuesta vocacional,⁴⁷ diversas dificultades a las que está llamado a responder .

2.5 Capacidad mínima y capacidad idealizada

La capacidad natural para el matrimonio reconocida por el ordenamiento jurídico de la Iglesia (Cf. can. 1058), directamente relacionada con el desarrollo psico-físico de la persona que va despertando en ella las inclinaciones y tendencias hacia la vida conyugal – impresas por el Creador en el mismo instante de la creación del género humano al establecer la complementariedad de los sexos – supone, por la misma condición natural en la que está afianzada que toda persona, por regla general, está dotada de las cualidades necesarias para la vida conyugal, es decir, que estamos ante un *ius nativum*⁴⁸ que por su naturaleza es universal, irrenunciable y perpetuo .

No dependiendo esencialmente entonces, de otros elementos ajenos a la misma naturaleza tales como la educación, la cultura, el ambiente ni la religión; siendo su único fundamento la dignidad de la persona, la excepción a este principio general, además de tener que ser probada en cualquier circunstancia que la presuma, debe estar basada en una causa grave que es la única capaz de impedir el ejercicio de un derecho de estas características⁴⁹ . La finalidad del reconocimiento de dicha causa grave y su consecuencia lógica – la limitación o prohibición del ejercicio del

47 Cf. JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana del 25 de enero 1988, n. 4; S. PANIZO ORALLO, «La normalidad/anormalidad para consentir el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial* X, 18; G. ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, 70; B. GIANESIN, *Perizia e capacità consensuale*, 91-95; G. FATTORI, *Scienze della psiche e matrimonio canonico*, 223-224.

48 Cf. J.L. BAÑARES, «El “ius connubii”, ¿Derecho fundamental del fiel?», en *Fidelium Iura* 3 (1993) 233-236, 243; H. DE FRANCESCHI, «“Ius connubii” y sistema matrimonial», en *X congreso internacional de derecho canónico, el matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, 18, 26; «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 302; A. D’AURIA, *Il consenso matrimoniale*, 56-58; M. F. POMPEDDA, «Il difetto della discrezione di giudizio», in *Curso de derecho matrimonial* XIV, 52.

49 Cf. G. ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, 143; A. D’AURIA, *Il consenso matrimoniale*, 59-60; M.F. POMPEDDA, «Il difetto della discrezione di giudizio», in *Curso de derecho matrimonial* XIV, 52; S. PANIZO ORALLO, «La normalidad/anormalidad para consentir el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial* X, 24-25.

derecho – solo puede tener como propósito la tutela del mismo derecho y de la institución que de él surge⁵⁰ .

Es claro entonces, que tratándose de una capacidad natural, la excepción al principio general que la presume, debe ser buscada dentro del mismo orden natural, allí donde la tendencia innata al matrimonio producida por el armónico desarrollo psico-físico de la persona no cuenta con los elementos mínimos necesarios para convertirse en el acto humano que instaura el vínculo conyugal y permite asumir las obligaciones esenciales que este exige⁵¹ . La identidad y el contenido del derecho que dicha capacidad comporta, el *ius connubii*, exige del sujeto unas cualidades mínimas necesarias para su libre ejercicio y la realización de la finalidad que él encarna: Uso suficiente de razón, discreción de juicio proporcionada a los derechos y deberes esenciales del matrimonio y capacidad para asumir las obligaciones esenciales que del acto del consentimiento se derivan⁵² .

La tutela y protección de este derecho fundamental de la persona además de limitar o prohibir su ejercicio, como ya lo hemos indicado, exige velar porque no se exijan para su ejercicio unas cualidades que superen ese mínimo necesario requerido por la misma naturaleza del acto y expresado por la norma, de modo que a todos aquellos a quienes, como lo expresa el canon 1058, el derecho no se lo prohíbe puedan acceder a él⁵³ .

El contenido de las hipótesis de los números 2º y 3º del canon 1095 es claro al afirmar las situaciones bajo las cuales se puede declarar la incapacidad de una persona para el matrimonio, no se trata de la contemplación de la realidad matrimonial desde la perspectiva de la perfección a la que ella debe tender si los esposos aprovechan bien los medios naturales y sobre naturales disponibles para su crecimiento y realización conyugal. La

50 Cf. J.I. BAÑARES, «El “ius connubii”, ¿Derecho fundamental del fiel?», en *Fidelium Iura* 3 (1993), 249-252. Cf. A. D'AURIA, *Il consenso matrimoniale*, 58-59.

51 Cf. G. ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, 143-144;

52 Cf. H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 315-317; G. ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, 144; A. D'AURIA, *Il consenso matrimoniale*, 89, 133, 136.

53 Cf. J.I. BAÑARES, «El “ius connubii”, ¿Derecho fundamental del fiel?», en *Fidelium Iura* 3 (1993), 237-239, 252-57; H. DE FRANCESCHI, «“Ius connubii” y sistema matrimonial», en *X congreso internacional de derecho canónico, el matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, 25, 28, 30, 31; S. PANIZO ORALLO, «Madurez psicológica y canónica para el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial XIII*, 39.

capacidad matrimonial es una capacidad inicial no total y, por lo tanto, es suficiente para la validez del consentimiento el deseo de los contrayentes de abrazar el estado de vida matrimonial y la decisión de empeñarse en el perfeccionamiento que dicho estado como sacramento de la unión de Cristo con la Iglesia implica, perfeccionamiento que se irá realizando a lo largo de la convivencia⁵⁴ matrimonial y por tanto no es exigible para la instauración del vínculo⁵⁴. Ni la realización existencial o efectiva de la unión conyugal, ni la realización efectiva de una verdadera comunidad de vida y amor, idealizada en el plano del bienestar puramente humano, pueden ser puestas como criterios para medir⁵⁵ la capacidad matrimonial en el momento de la instauración del vínculo.

Conclusión

Queda claro que, la capacidad natural de la persona, presumible al término de la pubertad en la que por el armónico desarrollo psico-físico esta tiende naturalmente al matrimonio, solo admite excepciones ante una causa grave que, sea cual sea su origen, ataque la libertad sustancial del individuo impidiendo que este pueda emitir un consentimiento válido. Esta incapacidad debe ser siempre probada en sede canónica – con la debida ayuda de los peritos – desde el sólido fundamento de la antropología cristiana que es el marco de referencia a partir del cual debe ser evaluado cualquier acto humano permitiendo establecer en cada caso una clara distinción entre dificultad e incapacidad.

Aunque la incapacidad matrimonial se evidencie, en la mayoría de los casos, en un momento postnupcial mediante el ejercicio de la vida conyugal, su valoración debe referirse al momento mismo de la constitución del matrimonio y no al carácter ideal del mismo, realizable a lo largo de la convivencia matrimonial. Dicha capacidad tampoco debe ser valorada desde la perspectiva de la plena realización existencial de los cónyuges,

54 Cf. S. PANIZO ORALLO, «Madurez psicológica y canónica para el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial* XIII, 51.

55 Cf. H. DE FRANCESCHI, «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal* (2001), 309-313; H. DE FRANCESCHI, «“Ius connubii” y sistema matrimonial», en *X congreso internacional de derecho canónico, el matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, 28; BENEDICTO XVI, alocución a la Rota Romana del 29 de enero de 2009, 4.

sino desde la actualidad de una pareja que inicia un itinerario matrimonial, por lo cual no se requiere que los cónyuges tengan conciencia plena de sus limitaciones respecto de la comparte, respecto de los derechos y deberes propios del matrimonio y de las diversas pruebas que en su respuesta vocacional aparezcan, siendo en consecuencia dicha capacidad perfectamente compatible con leves formas de patología y dificultades que aunque generen fallas en la relación conyugal no necesariamente implican la nulidad del vínculo.

Bibliografía

1. *Magisterio pontificio*

JUAN PABLO II., Alocución a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987, *AAS* 79 (1987) 1453-1459.

_____, Alocución a la Rota Romana del 25 de enero de 1988, *AAS* 80 (1988) 1178-1185.

_____, Alocución a la Rota Romana del 28 de enero de 1991, *AAS* 83 (1991) 947-953.

_____, Alocución a la Rota Romana del 27 de enero de 1997, *AAS* 89 (1997) 486-4889.

_____, Alocución a la Rota Romana del 28 de enero de 2002, *AAS* 94 (2002) 340-346.

BENEDICTO XVI., Alocución a la Rota Romana del 29 de enero de 2009, *AAS* 101 (2009) 124-128.

2. *Libros y artículos*

AMATI, A., *L'im maturità psico-affettiva e matrimonio canonico (can. 1095, 2-3 CIC)*, Studi Giuridici 85, Città del Vaticano 2009.

AMIGO REVUELTO, F., *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente*, salamanca 1987.

AZUAR GIL, F., *Derecho matrimonial canónico Vol. II: Canones 1057, 1095-1107*, Salamanca 2011.

_____, «La inmadurez psicológica y el consentimiento matrimonial», en *Sal-*

manticensis 3 (2009) 517-560

- B. GIANESIN, *Perizia e capacità consensuale*, Padova 1989.
- Bañares, J. I., «El “ius connubii”, ¿Derecho fundamental del fiel?», en *Fidelium Iura* 3 (1993) 233-264.
- BARBIERI, C. – LUZZAGO, A. – MUSSELLI, L., *Psicopatologia forense e matrimonio canonico*, Studi Giuridici 67, Città del Vaticano 2005.
- BIANCHI, P., *Quando il matrimonio è nullo?. Guida ai motivi di nullità matrimoniale per pastori, consulenti e fedeli*, Milano 1998.
- _____, «Le “causae naturae psychicae” dell’incapacità», in *L’incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio*, Città del Vaticano 1998, 137-157.
- _____, «Le allocuzioni alla Rota di Giovanni Paolo II», in *Quaderni didiritto ecclesiale* 16 (2003) 403-431.
- BURKE, C., *Qué es casarse?. Una visión personalista del matrimonio*, Pamplona 2000.
- BURKE, R. L., «Lack of Discretion of Judgment: Canonical Doctrine and Legislation», in *The Jurist* 45 (1985) 171-209.
- _____, «Grave difetto di discrezione di giudizio: fonte di nullità del consenso matrimoniale», en *Ius Canonicum* 31 (1991) n. 61, 139-154.
- _____, «The Application of Canon 1095 and sacramental pastoral Activity concerning Marriage», in *PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Città del Vaticana 1994, 1095- 1102.
- CABERLETTI, G., «L’insufficiente uso di ragione e il defectus discretionis iudicii», in *La giurisprudenza della rota romana sul matrimonio(1908-2008)*, Città del Vaticano 2010, 77-107.
- CARRERAS, J., «“Il bonum coniugum” oggetto del consenso matrimoniale», en *Ius Ecclesiae*, 6 (1994), 117-158.
- DE AQUINO, T. (S.), *Summa Theológica*, Madrid 1988
- D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale*, Roma 2007.

- DE FRANCESCHI, H., «La incapacidad consensual», en *Curso de actualización en derecho matrimonial y procesal*, Caracas 2001, 294-374.
- EGAN, E.E., «The nullity of marriage for reason of incapacity to fulfill the essential obligations of marriage», in *Ephemeridis Iuris Canonici* 40 (1984) 9-34.
- FATTORI, G., *Scienze della psiche e matrimonio canonico. Le norme delle allocuzioni pontificie alla Rota Romana (1939-2009)*, Siena 2009.
- FERRER ORTIZ, J., «La capacidad para el consentimiento válido y su efecto (can. 1095)», en *Ius Canonicum*, Vol. Especial (1999) 633-644.
- GARCÍA FAÁLDE, J.J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y la nulidad del matrimonio*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 255, Salamanca 2003.
- HERVADA, J., «Consideraciones sobre la noción de matrimonio», en *Persona y derecho* 10 (1983) 261-290.
- , «Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial», en *Persona y derecho* 9 (1982) 149-179.
- , «Obligaciones esenciales del matrimonio», en *Ius Canonicum* 31 (1991) n. 61, 59-83.
- LE TOURNEAU, D., «Questions canoniques et ecclesiologiques d'actualité dans les discours de S.S Jean Paul II a la rote romaine (1979-1988)», en *Ius Canonicum* 28 (1988) n. 56, 607-618.
- , «Les droits et les devoirs fondamentaux des fidèles et la communion dans l'Eglise» in PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERTPETANDIS, *Ius in via et in missione Ecclesiae*, Città del Vaticano 1994, 367-382.
- LENER, S., «L'oggetto del consenso e l'amore nel matrimonio», in *Annali di dottrina e giurisprudenza canonica. L'amore coniugale*, Città del Vaticano 1971, 125-167.
- LOZA, F., «Ministerio de verdad y de caridad», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 609-617.
- M.F. POMPEDDA., «Anotazioni sul diritto matrimoniale nel nuovo codice canonico», in M.F. POMPEDDA, *Studi di diritto matrimoniale canonico*, Milano 1993, 163-356.

- _____, «Il canone 1095 del nuovo codice di diritto canonico tra elaborazione precodificale e prospettive di sviluppo interpretativo», en *Ius Canonicum* 27 (1987) n. 54, 535-555.
- _____, *Il nuovo codice di diritto canonico, novità, motivación e significato*, Roma 1983.
- ORTIZ, M. A., «La capacità consensulae nel recente magistero pontificio», en H. DE FRANCESCHI – M. A. ORTIZ, *Discrezione di giudizio e capacità di assumere*, Monografie Giuridiche 43, Mialano 2013, 1-25.
- PANIZO ORALLO, S., «La normalidad/anormalidad para consentir el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial para profesionales del foro*, X, Salamanca 1992, 17-61.
- _____, «Madurez psicológica y canónica para el matrimonio», en *Curso de derecho matrimonial para profesionales del foro*, XIII, Salamanca 1997, 35-59.
- POLAINO-LORENTE, A., «Comentarios de un psiquiatra al discurso del Papa al tribunal de la rota romana», en *Ius canonicum* 27 (1987) n. 54, 599-607.
- SERRANO, J.M., «La incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (comentario al canon 1095 § 3)», en *RDPUCV* 9 (1985) 465-482.
- STANKIEWICZ, A., «L'incapacità psichica nel matrimonio: terminología, criteri», in *Apollinaris* 53 (1980) 47-71.
- VILADRICH, P.J., *El consentimiento matrimonial: técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC)*, Pamplona 1998.
- _____, *La agonía del matrimonio legal*, Pamplona 2010.
- ZUANAZZI, G. F., «Consenso matrimoniale, schizofrenia e psicosi endogene atipiche», in *Quaderni di Studio Rotale* 2 (1987) 109-118.
- _____, *Psicologia e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, Città del Vaticano 2012.

